

Río Gallegos, 19 de junio de 2018.

Y VISTO:

Los presentes autos con la Presidencia del Dr. Alejandro J.C RUGGERO, con la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda Arizmendi, a fin de dictar sentencia en la Causa FCR 5579/2013/TO1 y su acumulada N° FCR 33002163/2010/TO1, que por la supuesta comisión del delito de Infracción a la Ley 26.364 se sigue contra [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Río Gallegos el día [REDACTED] [REDACTED], titular del DNI. [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Barrio San Martín de esta ciudad; [REDACTED], hija de [REDACTED] y de [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida en San Miguel de Tucumán el día [REDACTED] de [REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad; los nombrados fueron asistidos por Defensora Pública Oficial Dra. Ana Pompo y [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de nacionalidad argentino, nacido el día [REDACTED], en la ciudad de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, titular del DNI N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] de esta ciudad, el nombrado fue asistido por la Defensora Pública Oficial Dra. Marisa González, en tanto que la vindicta pública fue representada por la señora Fiscal General Subrogante Dra. Patricia Kloster habiendo recaído designación para actuar en forma unipersonal conforme lo dispuesto por el Art. 9 inc. b) de la Ley N° 27.307, en el suscripto Dr. Alejandro J.C RUGGERO.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la presente causa fue elevada a juicio por los requerimientos fiscales formulados a fs. 746/748 del Expte N° FCR 33002163/2010/TO1 y 794/796 del Expte N° FCR 5579/2013/TO1, por la Sra. Fiscal Subrogante ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, Dra. Patricia Kloster, calificando la conducta desplegada por los imputados [REDACTED] y [REDACTED] como configurativa del delito de trata de personas (arts. 2, 4 inc. c) Ley 26.364, 145 bis del CP) en calidad de autores. Y respecto a [REDACTED] como configurativa del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación., en calidad de partícipe necesario. (art. 45 y 145 bis, primer párrafo del Código Penal, ley 26.364).

2.- A fs. 896/898 luce propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN.) de la señora Fiscal General Ad Hoc, Dra. Patricia KLOSTER, manteniendo la calificación efectuada en el requerimiento de Elevación a Juicio. Dicha presentación fue rubricada por las Sras. Defensoras Oficiales, Dra. Ana Pompo y Dra. Marisa González, en representación de sus defendidos.

3.- Informado el Tribunal que las partes gestionaban culminar el proceso por medio de la vía que ofrece el juicio abreviado, se fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN. (fs. 899).



902

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

Celebrada la audiencia a fs. 900/vta., en dicho acto los encartados, fueron interrogados si ratificaban el contenido del escrito obrante a fs. 896/898, y su reconocimiento en la participación y responsabilidad en los hechos atribuidos en los requerimientos de elevación a juicio.

Los imputados adhirieron a la propuesta de juicio abreviado de la señora Fiscal General Ad Hoc, dejando expresa conformidad respecto a la existencia de los hechos y la participación en ellos que se le atribuyera en aquella presentación, la calificación legal que el representante de la vindicta pública formulara al proponer el trámite, a la pena requerida y a la forma de cumplimiento.

En virtud de ello el Tribunal dispuso pasar a deliberar para resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de las partes.

Y RESULTANDO:

1.- Que la propuesta de juicio abreviado formulada por la señora Fiscal General Ad Hoc se adecua a los requisitos previstos en el art. 431 bis del CPPN, en punto a los hechos, su calificación legal y monto de las penas propuestas; existiendo conformidad de los imputados respecto a tales aspectos; con asistencia técnica de sus defensas; y habida cuenta que las probanzas reunidas en la instrucción resultan suficientes para resolver la causa, corresponde hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto, por lo que así se VOTA.

Aplicado entonces el procedimiento abreviado se observa en autos que las actuaciones tienen su génesis a partir de la denuncia radicada ante la Policía de la Provincia de Salta por [REDACTED] (tía de la víctima), investigándose la presunta comisión del delito de trata de personas mayores de 18 años, que consistía en la captación

mediante engaños de [REDACTED] ocurrida en mayo de 2008 y el posterior traslado de la misma hacia Río Gallegos para ser explotada sexualmente en el local denominado "El Trébol". En dicha denuncia (fs. 2/3vta.), [REDACTED] dijo sentir temor por la seguridad de su sobrina de nombre [REDACTED], ya que la misma había viajado hacia el sur del país con motivo de haber aceptado una propuesta laboral, habiendo perdido todo contacto con ella. Que a fines de mayo de 2008, su sobrina luego de leer un aviso en un diario, donde ofrecían trabajo para empleada en una whiskería en la ciudad de Río Gallegos (v. fs. 8vta.), se contactó al teléfono que allí figuraba y mantuvo una entrevista con una pareja, explicando éstos que ganaría la suma de \$1.500 por semana por atender la barra de la whiskería, aceptando su sobrina la propuesta, por lo que dichas personas le entregaron un pasaje en colectivo para viajar hasta Río Gallegos.

Que luego de dos semanas, [REDACTED] se comunicó con ella y le dijo: "que el trabajo no era lo que ella esperaba, que no la dejaban salir, que las chicas que la acompañaban decían que esto era al principio, que después se acostumbraría comentando además que había conocido a un tal "[REDACTED]" y que estaba todo bien, pero al poco tiempo volvió a llamar informando que estaba embarazada y que "[REDACTED]" la maltrataba.

Que temiendo por la seguridad de su sobrina, desconociendo que le pudo haber pasado, y señalando que tanto el teléfono de [REDACTED] como el de "[REDACTED]" estaban siempre apagados, pidió se adopten las medidas necesarias para establecer su paradero.

Que posteriores tareas investigativas destinadas a establecer el paradero y ubicación de [REDACTED] encomendadas por el Juzgado Federal Nº 1 de Salta a la División Prevención



903

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

y Lucha contra la Trata de Personas perteneciente a la Policía de la citada provincia, permitieron establecer que la nombrada A [REDACTED], estaba siendo retenida por [REDACTED], en el domicilio ubicado al final de calle Crucero General Belgrano asentamiento F-17 de la ciudad de Río Gallegos. (informe a fs. 61/65).

Que una vez efectuado el allanamiento de dicha vivienda (perteneciente a [REDACTED], se logró rescatar a la nombrada [REDACTED] y a su hija de 13 días de edad; quedando asimismo constancia, luego de ser trasladadas, asistidas y alojadas en el Hotel Austral de calle Roca 1505 de esta ciudad, los dichos manifestados espontáneamente por la víctima al referir que fue "engañada, encerrada y prostituida en la casita denominada "El Trébol", cuyo propietario, de tonada chilena y cabellos largos hasta la cintura responde al nombre de "[REDACTED]", agregando -en lo que aquí interesa- que también estaba involucrado "el hijo del tal [REDACTED], quien tiene unos 18 años de edad y es el "barman " de la barra" (fs. 90/91 vta. y acta a fs. 102).

Ya estando en Salta, [REDACTED] al prestar declaración testimonial (v. audiencia a fs. 117/118), relató que al encontrarse en una difícil situación económica comenzó a buscar trabajo y vio entre los clasificados del diario "El Tribuno" un aviso donde pedían "cooperas" para la ciudad de Río Gallegos. Que al llamar al celular que indicaba el aviso fue atendida por un hombre quién le fijó una entrevista con una mujer en el centro de la ciudad de Salta, quién le explicó que el trabajo era atender un bar, que le pagarían \$1000 por semana, aclarándole que nadie la iba a obligar a hacer nada que no quisiera.

Que luego supo que esta señora era esposa de "[REDACTED]", le sacó pasaje a Tucumán y al llegar allí, le entregó otro pasaje hasta Río

Gallegos, donde al llegar, la recibió el dueño del local de nombre "██████████", quien la condujo a un barrio solitario y feo y la dejaron en un prostíbulo donde quedó trabajando y residiendo.

Agregó, que en ese lugar le indicaron que debía ver como se desempeñaban las otras chicas que estaban allí y hacer lo mismo, obligándola a provocar a los clientes para luego tener sexo con ellos.

Que una noche mientras trabajaba, conoció a un hombre llamado ██████████ con quien entabló amistad e intercambiaron teléfonos, y en una oportunidad, al acompañar a "██████████" (una de las chicas que trabaja allí) que tenía que ir al control sanitario al que se sometían las prostitutas, aprovechó para salir del local, y se encontró con "██████████" con quien se instaló en la habitación que él alquilaba, explicando que ██████████ no la tenía por la fuerza ni la obligaba a nada, fue quien la sacó del lugar donde trabajaba obligada como prostituta.

Con posterioridad y en virtud de las novedades surgidas a partir de las tareas investigativas practicadas por la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas perteneciente a la Policía de la Provincia de Salta en conjunto con la Sección Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, se pudo determinar la siguiente información:

Que ██████████ (a) "Tembleque" DNI n° ██████████ reside actualmente en ██████████. ██████████ Río Gallegos.

Que el nombrado tiene una relación de concubinato con ██████████ (a) "Tucumana" DNI n° ██████████. -Que ██████████ de una relación anterior de pareja tiene un hijo de nombre ██████████, DNI n° ██████████



904

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TOI

Que de acuerdo a las vigilancias efectuadas y al material obtenido se pudo constatar que [REDACTED] (a) "Tembleque" sería el encargado del local denominado "El Trébol" ubicado en sector "Las casitas" sito en calle Charles Chaplin 224 de Río Gallegos y que la función de regente sería cumplida por su hijo [REDACTED].

Que los elementos apuntados sirvieron de fundamento para que el Juzgado Federal de Salta ordene el allanamiento del local nocturno antes referido sito en calle Carlos Chaplin n° 224 (v. fs. 150/151) lográndose obtener -en lo que interesa a la presente investigación el siguiente resultado:

- Acta de allanamiento practicado en fecha 5/03/2009 en el local "El Trébol" sito en calle Carlos Chaplin n° 224 (fs. 165/169), encontrándose al ingresar al local, ubicados detrás de la barra, [REDACTED] como encargado del local y [REDACTED] [REDACTED] (dominicana); lugar, donde se incautaron (entre otros elementos), en la parte inferior de la barra, un cuaderno con colores varios en sus tapas, y con inscripciones varias como ser "BARRA" "TRÉBOL" "TRÉBOL" [REDACTED], otro cuaderno anillado, que en su primer hoja se lee en manuscrito "NOMBRES DE MUJERES" donde se observan anotaciones manuscritas donde aparecen nombres de mujeres, entre ellas [REDACTED], dos boletos de transporte terrestre empresa "QUEBUS VIA TAC", ambos de fecha 28/10/2008 origen Tucumán destino Río Gallegos, dos libretas sanitarias expedidas por la Municipalidad de Río Gallegos a nombre de Elsa Marcelina [REDACTED] y [REDACTED], \$ 56 en monedas de \$1, cuatro celulares.

- Acta de requisa practicada aquel mismo día sobre la persona de [REDACTED], dando cuenta que, el nombrado hizo entrega en forma voluntaria, de un juego con tres llaves, que resultaron ser: una de

la puerta principal, otra de la puerta trasera del local y una tercera que se desconoce. (fs. 171/172vta.).

El plexo probatorio, está constituido por: Sumario N° 11/08 efectuado por la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de la Policía de Salt, de fs. 1/56; Tareas investigativas practicadas por la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas perteneciente a la policía de la Provincia de Salta en conjunto con la brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, de fs. 61/7, 73/7, 120/49; Acta que allanamiento de fs. 90/1 vta; actuaciones preventivas de fs. 92/104 vta, 154,207/11, 216/40, 241/2, 309, 341; Actuaciones elevadas por el Jefe de la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de la Policía de la Provincia de Salta de fs. 107/15; acta de allanamiento practicado en el local "El Trébol" sito calle Carlos Chaplin N° 224, de fs. 165/169; Actuaciones preventivas de fs. 170/80, 192/9, 200/5; Acta de allanamiento practicado en el domicilio particular de [REDACTED] y su pareja [REDACTED] sito en [REDACTED] de fs. 184/91; Informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a víctimas de Trata de Personas de fs. 317/8; Informes remitidos por la división Narco Criminalidad de fs. 495/7, 504/7, 565/9; Certificaciones de fs. 676/vta. y 764/vta. Declaraciones testimoniales de [REDACTED] (fs. 117/8); [REDACTED] (fs. 433/34vta); [REDACTED] (fs. 535/6); [REDACTED] (fs. 621/vta, 696/7, 707); [REDACTED] (Fs. 636/vta); [REDACTED] (Fs. 712/4) y acta de constatación de celulares realizada por funcionarios policiales de la División Narco Criminalidad de la Policía de la Provincia de Santa Cruz de fs. 435/45.-



903

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

2.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia fijo las siguientes cuestiones para analizar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentran suficientemente probados los hechos y en su caso la responsabilidad penal de los incurso?

SEGUNDA CUESTIÓN: De resultar positiva la primera encuesta, ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los mismos?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, digo:

El plexo probatorio reunido en autos resulta contundente desde sus inicios, ~~_____~~, familiar de la víctima ~~_____~~, denuncia su preocupación por la misma, que se había trasladado a Río Gallegos con motivo de una oferta laboral publicada en el periódico El Tribuno para laborar en una Wiskeria, siendo pagados los pasajes por las dos personas de esa Ciudad. Agregó que luego de dos semanas recibió una llamada telefónica de ~~_____~~ que le dijo que el trabajo no era lo que esperaba, que no la dejaban salir, que las chicas que la acompañaban le decían que después se acostumbraría.

Las investigaciones permitieron localizar el domicilio donde se encontraba la víctima junto con ~~_____~~ procediéndose a su rescate, oportunidad en que ~~_____~~ manifestó espontáneamente que había sido engañada, encerrada y prostituida en el local "El Trébol", cuyo propietario era de nombre ~~_____~~ siendo la misma persona que la había contactado en la ciudad de Salta, responsabilizando también al hijo de ~~_____~~ que oficiaba de barman y a una mujer a la que le decían "Gringa".

Ya en declaración testimonial, ~~_____~~ relató que esas personas la habían

contratado para trabajar en un bar y que "nadie la iba a obligar a nada que no quisiera" y es por eso que aceptó el trabajo, viajando a Tucumán y de allí a Río Gallegos, donde la recibió [REDACTED], quien la trasladó hasta el prostíbulo, donde le explicaron que debía seducir a los clientes para luego tener sexo con ellos, permaneciendo encerrada en el local que estaba cerrado con llave por "La Gringa".

Que estando en esa situación conoció a [REDACTED] a quien le contó la situación que estaba atravesando, hasta que un día pudo salir del prostíbulo, con el pretexto de acompañar a otra chica salir del prostíbulo, quedándose con [REDACTED] en su domicilio.

Sostuvo que [REDACTED] imponía mucho temor y que por esto se vio obligada a ejercer la prostitución sin manifestar oposición alguna.

El informe de fs. 120/147 determina que el dueño del local "El Trébol" era [REDACTED] y su pareja [REDACTED].

Ambos imputados prestaron declaración indagatoria y respecto a los hechos, [REDACTED] reconoció que efectivamente habían publicado un aviso en el diario para contratar chicas y que se habían encargado de trasladar a [REDACTED] para que trabaje en el local "El Trébol". Que la nombrada sabía que era para hacer copas y pases y que esto lo haría si lo deseaba y sino no. Que nunca les prohibió salir del local y que nunca obligó a [REDACTED] sin embargo a fs. 280/282 [REDACTED] manifestó que cuando vio a [REDACTED] se sorprendió por "la elección que había hecho su mujer, ya que la chica no reunía el perfil de mujer que buscaba para su local, puesto que necesitaba de chicas más llamativas y lindas que atraigan clientela, toda vez que hay mucha competencia en la zona que trabajan en el rubro, por lo que contratar a una mujer sin muchas cualidades implica una gran



906

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

pérdida de dinero". El análisis deviene sobreabundante.

La imputada [REDACTED] intenta desligarse de responsabilidad manifestando en su defensa de fs. 254/256 que el responsable del local era su concubino [REDACTED] y el hijo de este [REDACTED] que se encontraba como encargado del mismo, sin embargo, nada explica la nombrada sobre su rol de captación en Salta, el pago de los pasajes y la tenencia de las llaves del local donde [REDACTED] estuvo encerrada según los relatos de la víctima.

Entre los testimonios colectados se destacan los siguientes.

[REDACTED], amigo de [REDACTED], [REDACTED], relató que ambos fueron al local de "El Trébol" donde conocieron a [REDACTED] que espontáneamente les informó de su angustiante situación; porque la habían engañado, que creyó que venía a hacer otro trabajo, pero no a ejercer la prostitución, que cuando pudo escaparse buscó refugio en la casa de [REDACTED] y les pedía que no delaten su paradero porque "si ellos se enteraban, la iban a buscar y se la llevarían, mostrándose muy temerosa".

[REDACTED], vecina de [REDACTED], manifestó que mantuvo una conversación con la víctima y ésta le dijo que la trajeron para trabajar de moza en un restaurant y que luego se dio cuenta que no era para eso, ya que en el local la obligaron a prostituirse, manteniéndola encerrada, que después de un tiempo se escapó con lo puesto.

[REDACTED] (fs. 621 y vtá.) relató que el trabajo en "El Trébol" consistía en tratar que los clientes consuman bebidas alcohólicas y posteriormente convencerlos de tener relaciones sexuales. Pese a sostener que no tenía impedimento para salir, relata que "se escapó" al tercer día juntamente con otra trabajadora sexual llamada [REDACTED].

[REDACTED] a fs. 636 aseguró que "las chicas que tenían marido, como las llamaban ellos, no tenían permitido salir".

[REDACTED] también reconoció que en el "El Trébol" se ejercía la prostitución, aunque, como es frecuente en este tipo de causas, ella no se prostituía y solo hacía "copas".

En cuanto a [REDACTED], considero acreditada su participación no sólo con el relato de la víctima que lo señala como encargado del local de su padre, sino que surge tal cualidad del informe policial de fs. 120 y su presencia en el local al realizarse el correspondiente allanamiento, extremo confirmado por los testimonios de Bonilla Rodríguez y Cordero Sánchez que lo señalan como encargado de la barra que hacía las anotaciones en un cuaderno de las recaudaciones de cada una de las mujeres; coincidentemente con lo manifestado por la coimputada [REDACTED]

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que [REDACTED] fue captada mediante falsas promesas de trabajo en la Ciudad de Salta, luego trasladada hasta Río Gallegos a costa de los imputados y acogida en esta ciudad por [REDACTED] para obligarla inmediatamente a prostituirse en su local El Trébol.

Dicho ello, corresponde analizar las circunstancias preexistentes de la víctima y su estado de vulnerabilidad.

El informe social elaborado por la Secretaria de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Cruz obrante a fs. 113 describe que [REDACTED] "proviene de un medio social hostil, con carencias económicas muy marcadas, en donde sus padres, peones rurales, debían buscar el pan para dar de comer a cinco menores. La pobreza, las escasas y limitadas posibilidades la hacen vulnerable, la vulnerabilidad deriva de esta condición, la falta de



907

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

empleo, pueden ser los motores que empujaron a [REDACTED] a buscar una alternativa de vida. A pesar de tener un nivel de educación aceptable, no puede distinguir el engaño, a menudo esto pasa por falta de información".

Este claro estado de vulnerabilidad, sin dudas se fue agravando desde el momento en que [REDACTED] comenzó su viaje, sin dinero, alejándose a mas de 4.000 kilómetros de su lugar de residencia y al arribar a Río Gallegos, una ciudad absolutamente desconocido, siendo recibida por [REDACTED], un sujeto que infundía temor, convirtieron su vulnerabilidad en una total anulación de su libertad de autodeterminación.

Por lo hasta aquí expuesto, respecto a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa.

A la Segunda Cuestión, continúo diciendo:

Los hechos acreditados en autos resultan configurativos del delito de Trata de Personas en la modalidad de explotación sexual conforme el Art. 145 bis del Código Penal, texto según Ley 26.364 por resultar la vigente al tiempo de los hechos y por aplicación del principio de la ley penal más benigna.

La Ley 26364 sigue los lineamientos del "Protocolo de Palermo" en cumplimiento de las obligaciones del Estado Argentino, definiendo a la trata de personas, como la captación, el transporte o traslado, la acogida o recepción de personas, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, aún cuando existiere asentimiento de ésta.

Se trata de un tipo penal de acciones alternativas y por lo tanto resulta suficiente la realización de, al menos, una de esas acciones para que se configure el delito y siempre que tengan la finalidad de explotar a la persona.

Si bien, la mayor afectación de derechos se produce cuando se consuma la explotación, no es necesario que la misma se consume para que haya trata de personas, resultando varios bienes jurídicos afectados, principalmente la libertad de la víctima.

-Resulta oportuno destacar, que la restricción a la libertad de una persona no debe ser entendida solo como imposibilidad física de salir de un determinado lugar, sino que esa restricción implica además la imposibilidad de hacer algo distinto a lo que está siendo sometida la víctima, es decir, la imposibilidad psicológica de realizar otra conducta, diferente a la impuesta por los explotadores.

Debo destacar que uno de los medios comisivos consiste en aprovechar el estado de vulnerabilidad preexistente y en las presentes actuaciones ese estado era evidente en [REDACTED] como lo detallara al tratar la primera cuestión. No resulta casual que los imputados buscaban captar sus víctimas en un medio social de pobreza y muy alejado del lugar de explotación minimizando al máximo las posibilidades de reacción de las mismas, a lo que se adunó el temor que infundía [REDACTED]

El traslado o transporte se refiere al momento en que las tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, pagando los pasajes y asegurándoles la imposibilidad de retorno por falta de medios económicos ante un eventual arrepentimiento.

En lo que concierne a la recepción y acogida, es en esta etapa donde las víctimas llegan



908

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

al lugar de destino, descubriendo la verdadera actividad que realizarán, como así también, el engaño sobre las condiciones reales de trabajo. Resultan elocuentes las palabras de [REDACTED] en cuanto a que, si bien se le informó que trabajaría en una Wiskeria, se le aclaró que no haría nada que no quisiera hacer, sin embargo, los imputados no le dieron opción, imponiéndole desde el primer día que debía seducir a los clientes para mantener relaciones sexuales y que "después se iba a acostumbrar", lo que sin dudas constituye una forma moderna de esclavitud.

En efecto la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha publicado un documento titulado "La abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas" (por David Neissbrodt, N. York y Ginebra, 2002) en el que sostuvo que "En algunos instrumentos internacionales se considera claramente que la explotación de la prostitución, es decir, cuando el dinero ganado mediante la prostitución llega sistemáticamente a manos de cualquier persona que no es la que se prostituye, es intrínsecamente abusiva y análogo a la esclavitud".

En cuanto a la responsabilidad penal de los encartados, comparto la determinación contenida en el acuerdo de juicio abreviado en cuanto que [REDACTED] y [REDACTED] deben responder a título de autores, pues tuvieron el dominio funcional de los acontecimientos delictivos, asumiendo cada uno diferentes roles pero cumpliendo un designio común, encargándose [REDACTED] de la captación mediante engaños de [REDACTED] y su posterior traslado de Salta a Tucumán y desde esta ciudad a Río Gallegos, tarea que completó [REDACTED] con el recibimiento y acogimiento en el prostíbulo "El Trébol" de su propiedad donde finalmente consumó la explotación sexual de la víctima.

En cuanto a [REDACTED], se tiene por acreditado que el nombrado se desempeñaba a cargo de la barra, realizando las anotaciones correspondientes a las recaudaciones que cada mujer realizaba en concepto de copas y pases, resultando su tarea una colaboración sumamente útil pero no imprescindible para la consumación de la explotación de las víctimas por lo que su participación cae en las previsiones del Art. 46 del CPA.

A la Tercera Cuestión, concluyo:

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga. Establecida la autoría y responsabilidad de los traídos a juicio.

En cuanto a la sanción a imponer consideramos adecuada la pena propuesta por la Señora Fiscal de la Instancia, en el respectivo acuerdo de juicio abreviado, debido a lo cual se fijará conforme lo peticionado, ello es, declarar a [REDACTED] y a [REDACTED], penalmente responsables del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, Ley 26364) en calidad de coautores, aplicando la pena de tres años de prisión en suspenso y las costas del proceso, y respecto a [REDACTED] por considerarlo partícipe necesario, se le aplicará la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y las costas del proceso, las que se encuentran dentro de los límites que establece la Ley.

Por consiguiente, atendiendo a la pretensión punitiva fiscal, también se ha valorado para el presente caso, la buena impresión causada por los imputados en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu, no registran antecedentes



909

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

condenatorios; como así también se han estimado los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Para seleccionar la sanción a imponer he tenido en cuenta la edad, educación, y demás condiciones personales de los procesados.

Atento al resultado del proceso al que se arribó, las costas deberán ser soportadas por los condenados (art. 29, inciso 3º, del Código Penal y arts. 530 y ss. del C.P.P.N).

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal y la Defensa; la admisión efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas;

RESUELVO:

1.- DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

2.- CONDENAR a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, Ley 26.364) y 45 del CP, a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso y el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del CPPN).

3.- IMPONER a [REDACTED] por el plazo de TRES (3) años, la obligación de fijar domicilio, realizar presentaciones mensuales ante el Patronato de Liberados y Excarcelados, Delegación Local, abstenerse de consumir sustancias

estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

4.- CONDENAR a [REDACTED], de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autora penalmente responsable del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, Ley 26.364) y 45 del CP en calidad de autores, a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso y el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del CPPN).

5.- IMPONER a [REDACTED] por el plazo de TRES (3) años, la obligación de fijar domicilio, realizar presentaciones mensuales ante el Patronato de Liberados y Excarcelados, Delegación Local; abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

6.- CONDENAR a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser partícipe necesario penalmente responsable del delito de acogimiento de persona mayor de 18 años, mediante coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación (Art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal, Ley 26.364), y 45 del CP, a la pena de UN (1) año y seis (6) meses de prisión en suspenso y el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del CPPN).

7.- IMPONER a [REDACTED] por el plazo de un (1) años y seis (6) meses, la obligación de fijar domicilio, realizar presentaciones mensuales ante el



910

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ
FCR 5579/2013/TO1

Patronato de Liberados y Excarcelados, Delegación Local, abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del C.P.

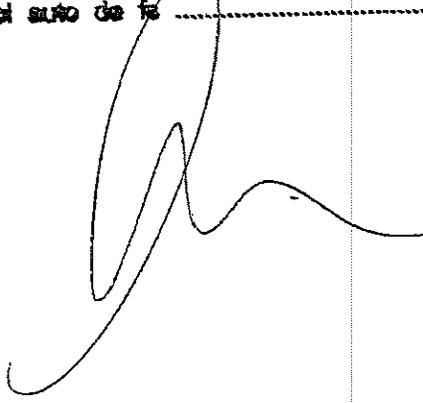
Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase debiendo formarse el respectivo legajo de ejecución de sentencia.

Alejandro J. C. Ruggero
Presidente

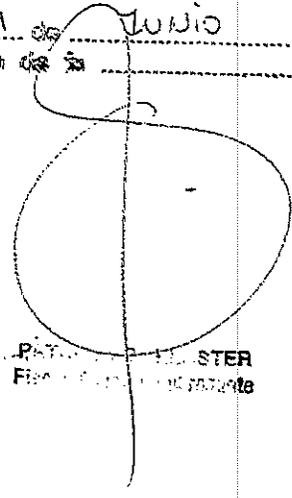
Ante Mí:

J. A. N. Mend.
Escriba J. A. N. Mend.
Escriba

Hoy 19 de junio de 2017 Notario a Minist. Público Defensor
del auto de fe firmado por ante mí doy fe. Consta

 
Granada, Arica, 19 de junio de 2017
Notario

Hoy 21 de junio de 2018. Notario a Min. publ. fiscal
del auto de fe firmado por ante mí doy fe. Consta


PATRICIA ESTER
FISCAL